

**AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION
UNIDAD DE DOCUMENTACION**

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes¹.

Consecuentemente, el artículo de esta Ley regula el derecho de los costarricenses a vivir en un ambiente sano; es decir, en un ambiente libre de corrupción, convivencia en paz social con un bienestar óptimo de vida y, por supuesto, con un buen manejo de la Hacienda Pública.

Además, dentro del concepto del daño social establecido en el artículo 38 del Código Procesal Penal, pueden existir dos posibilidades: una, que se refiera a la violación de bienes jurídicos individuales con repercusiones sociales o de impacto social. Es así como se comprende que el daño social afecta diversos intereses, entre los cuales se encuentran los intereses colectivos o difusos.

De lo expresado en los párrafos que anteceden, puede concluirse que, si bien es cierto existe la norma que faculta a la Procuraduría General de la República a cobrar el daño social, lo cierto es que las reglas no han quedado del todo claras a fin de establecer el monto pecuniario para la presente reforma.

Por las razones indicadas y por ser un asunto de interés nacional, propongo que al artículo 38 del Código Procesal Penal se le adicione un párrafo segundo que establezca la forma de reparación del daño social y, de no existir base suficiente para fijarlo, faculte al juez a determinarlo prudencialmente.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 38
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, N° 7594,
DE 10 DE ABRIL DE 1996,
Y SUS REFORMAS**

Artículo 1°—Adiciónase un párrafo segundo al artículo 38 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 38.—Acción civil por daño social.

[...]

La reparación del daño social consistirá en una indemnización pecuniaria que, de no existir base suficiente para fijarla, será determinada, prudencialmente, por el juez, según las circunstancias del delito, los intereses colectivos o difusos afectados, y la naturaleza y las consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido”.

Rige a partir de su publicación.

Lesvia Villalobos Salas, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 29 de agosto del 2006.—1 vez.—C-33020.—(83109).

N° 16.346

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 11 DE LA LEY GENERAL
DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES
AUDIOVISUALES E IMPRESOS, LEY N° 7440**

Asamblea Legislativa:

Sin duda alguna, los medios de comunicación constituyen una fuente de información infinita. Los constantes avances en la tecnología y la globalización, han permitido que no existan fronteras y con gran facilidad podemos ver que está pasando en cualquier parte del mundo.

No obstante, estas herramientas han sido utilizadas de manera equívoca para difundir mensajes negativos a nuestra sociedad, tales como: violencia, ocultismo, satanismo, crimen y otros. Todos estos mensajes entran en los hogares de miles de costarricenses provocando que día a día más niños, niñas y adolescentes sean bombardeados por la televisión, Internet, juegos de video y material escrito.

Por ejemplo, según un estudio realizado por la Universidad de Costa Rica¹, a 293 niños de edades entre los nueve y once años, de centros privados y públicos, se obtuvieron los nombres de los 16 programas televisivos que más observaban los menores. De los 16 programas, 14 están hechos para niños y según los investigadores solo dos de estos no se transmiten en un horario en que los niños puedan observarlo.

Asimismo, se destaca que el grupo comprendido por dibujos animados presentan la mayor cantidad de agresiones físicas y verbales. Por otra parte, se indica que las conductas negativas aparecen cada dos minutos, en un programa de media hora.

La exposición que sufren los menores, provoca en estos conductas y comportamientos inusuales como agresividad y ocultismo, fruto de la influencia generada por toda esta información, de igual manera, el alto contenido de violencia de muchos programas y juegos, conlleva a que los menores acepten como normal utilizar cualquier conducta violenta como mecanismo de solución de conflictos o problemas.

Aunado a lo anterior, se añade al bombardeo de mensajes de otros medios que son dirigidos a la niñez como las películas infantiles, las caricaturas y los juegos. Un ejemplo de lo anterior, es el famoso juego de cartas de Yu-Gi-Oh, el cual tuvo mucha popularidad entre los menores de

edad, tiempo atrás, dicho juego consistía en recabar el mayor número de cartas posibles, las cuales, contenían imágenes de demonios o caricaturas con actitudes eróticas o desnudas.

Los nombres de las cartas, a las cuales tenían acceso niños y niñas de todas las edades, hacían alusión a monstruos, demonios y hechiceros, por ejemplo: Máscaras de la oscuridad (Demonio/efecto); gala de caballero endiabrado (guerrero); almas del olvido (demonio); hechicero oscuro (guerrero), entre otros. Su contenido ocultista y la constante invocación a los demonios, incita en los infantes prácticas de este tipo y fomentan en la niñez, valores que no son consecuentes ni propios de nuestra sociedad.

El presente proyecto, pretende cerrar un portillo abierto que ha existido en relación con la difusión de material de índole erótico cuyo contenido sugiera prácticas de brujería, magia negra o cuyo contenido incite a la violencia, lo cual expone a nuestros niños, niñas y adolescentes a mensajes inadecuados que influyen de manera directa en su desarrollo y en sus valores, promoviendo conductas y enseñanzas inadecuadas para nuestra niñez.

Por las razones antes expuestas me permito presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.²

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 11 DE LA LEY GENERAL
DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES
AUDIOVISUALES E IMPRESOS, LEY N° 7440**

Artículo 1°—Refórmase el artículo 3° de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, inciso f), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Actividades

[...]

f) Material escrito de carácter pornográfico, erótico y aquel que haga alusión a la brujería, a la magia negra u otro similar o cuyo contenido incite a la violencia.”

Artículo 2°—Refórmase el artículo 11 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, inciso b), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.—**Funciones de la Comisión.** Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

[...]

b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en el artículo 2°, y prohibir la venta, exhibición pública, renta o cualquier otra forma de propagación, así como decomisar el material al que se refiere el artículo 3°, inciso f) de la presente Ley, así como aquel que constituya un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano”.

Artículo 3°—Refórmase el artículo 13 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13.—**Limitaciones.** No se podrá prohibir ni restringir una actividad de las enumeradas en el artículo 2°, por las ideas que sustente; excepto cuando la actividad incite a la subversión, al vicio, al crimen, al odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad o cuando su contenido sea estrictamente pornográfico o haga alusión a la brujería, o a la magia negra u otro similar o cuyo contenido incite a la violencia”.

Rige a partir de su publicación.

Guyon Massey Mora, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 29 de agosto del 2006.—1 vez.—C-38520.—(83112).

N° 16.347

**LEY PARA EL RESCATE DE LEGÍTIMOS DERECHOS
DE LOS CIUDADANOS EN ZONAS FRONTERIZAS**

Asamblea Legislativa:

Nuestro país ha dejado pendiente durante muchos años, una solución efectiva para un grupo considerable de pequeños propietarios, familias enteras, que viven a lo largo de ambas fronteras de Costa Rica, sin título alguno de propiedad, esto no les permite acceder a los créditos bancarios, para mejorar su condición económica, las familias pobres no pueden recibir un bono de vivienda porque no tienen título de propiedad, tampoco pueden cumplir con las contribuciones fiscales al Gobierno Central y las municipalidades en el pago de bienes inmuebles, porque no hay un mecanismo legal que le permita a una municipalidad cobrarle a un poseedor de una propiedad que no tiene título, entre otras serias limitantes.

La carencia de un título de propiedad no ha permitido un desarrollo de actividades económicas por las vías normales y formales si no por el contrario, obliga a desarrollar una actividad informal que les produce enormes perjuicios.

¹ Periódico La Nación. 20 de abril 2006. Artículo “Agresión predomina en series televisivas para niños”.